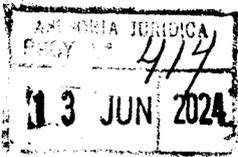




"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



24 JUN 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006876

Visto, el Oficio N° 348-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-UAJ.D, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 406-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (94) folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **ALEJANDRO MERINO LLACSAHUANGA**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra la resolución ficta, que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud de fecha 04.01.2024 del expediente administrativo N° 00482-2024, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud sobre reconocer la bonificación por zona rural y zona de frontera, más devengados e intereses legales.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

**218.1** Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

*¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, señala: “(...) El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”

Que, el monto que se le ha venido cancelando al administrado, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y por tanto lo solicitado por el recurrente carece de asidero legal.

Que, asimismo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, que fue publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reajuste de bonificación por zona diferenciada por menor desarrollo relativo, devengados y pago de intereses legales, corresponde tanto al profesor activo y pensionista; sin embargo, hoy estando a las reglas establecidas en la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

*Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos,

**¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

003376

*compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

En, este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por **ALEJANDRO MERINO LLACSAHUANGA**, sobre reconocer la bonificación por zona rural y zona de frontera, más devengados e intereses legales.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 406-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **ALEJANDRO MERINO LLACSAHUANGA**, contra la resolución ficta, que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud de fecha 04.01.2024 del expediente administrativo N° 00482-2024, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre reconocer la bonificación por zona rural y zona de frontera, más devengados e intereses legales, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de **ALEJANDRO MERINO LLACSAHUANGA**, en su domicilio real en Transversal (San Pedro 122. AH. Santa Teresita-Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. WILMER CAYARI GONZALES ROJAS  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP  
GJMC/DOAJ

*¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!*